



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 30 de octubre de 2007 (29.11)  
(OR. en)**

**14491/07**

**Expediente interinstitucional:  
2007/0229 (CNS)**

**MIGR 105  
SOC 414**

**PROPUESTA**

---

Emisor: la Comisión Europea

Con fecha de: 29 de octubre de 2007

---

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro

---

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Javier SOLANA, Secretario General y Alto Representante.

Adj.: COM(2007) 638 final



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.11.2007  
COM(2007) 638 final

2007/0229 (CNS)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que  
autoriza a los nacionales de terceros países a residir  
y trabajar en el territorio de un Estado miembro  
y  
por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros  
países que residen legalmente en un Estado miembro**

(presentada por la Comisión)

{SEC(2007) 1393}

{SEC(2007) 1408}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se inscribe en el marco de los esfuerzos realizados por la Unión Europea con el fin de elaborar una política global en materia de inmigración. El Consejo europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 manifestó que la Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros y que una política de integración más enérgica deberá encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión Europea. El programa de La Haya de noviembre de 2004 reconoció que "la migración legal desempeñará un papel importante en el refuerzo de la economía basada en el conocimiento en Europa y en el impulso del desarrollo económico, contribuyendo así a la ejecución de la estrategia de Lisboa". En sus conclusiones, el Consejo Europeo de diciembre de 2006 acordó finalmente un conjunto de medidas que deben adoptarse para 2007, entre las cuales figuran "elaborar, por lo que respecta a la inmigración legal, políticas de migración bien gestionadas, en el pleno respeto de las competencias nacionales, para ayudar a los Estados miembros a cubrir las necesidades actuales y futuras de mano de obra, contribuyendo simultáneamente al desarrollo sostenible de todos los países; en particular, se deberían estudiar rápidamente las próximas propuestas de la Comisión dentro del marco del plan de política en materia de migración legal, de diciembre de 2005".

La presente propuesta tiene por objeto responder a estas solicitudes, de acuerdo con el Plan de política en materia de migración legal, que tenía por objeto, por una parte, definir condiciones de admisión aplicables a determinadas categorías de migrantes (trabajadores muy cualificados, trabajadores temporeros, aprendices remunerados y personas trasladadas dentro de una empresa) en cuatro propuestas legislativas específicas y, por otra parte, establecer el marco general de un enfoque equitativo y fundado en el respeto de los derechos de los trabajadores en materia de migración. La presente propuesta debe cumplir este último objetivo garantizando un estatuto jurídico seguro a los trabajadores de países terceros ya admitidos, de acuerdo con la filosofía general de la agenda de Lisboa, así como introduciendo una simplificación en los procedimientos para los solicitantes.

Con el fin de alcanzar este objetivo, la Comisión propone garantizar un conjunto común de derechos a los trabajadores de terceros países que residen legalmente y que aún no han adquirido el estatuto de residentes de larga duración, y establecer un procedimiento único de solicitud para la obtención de un permiso único de trabajo y residencia. Este permiso combinado creará sinergias útiles y permitirá a los Estados miembros gestionar y controlar mejor la presencia de nacionales de terceros países en su territorio con fines de empleo.

- **Contexto general**

Desde el Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999, la Comisión ha buscado un acuerdo sobre normas comunes en materia de inmigración económica, que es la piedra angular de toda política de inmigración. En 2001, la Comisión propuso una Directiva

relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países por razones de trabajo por cuenta ajena y de actividades económicas por cuenta propia. Pero mientras que las otras instituciones de la Unión Europea habían emitido dictámenes favorables, el debate en el Consejo se limitó a una primera lectura del texto, que se retiró oficialmente en 2006.

La presente propuesta no afecta a las condiciones de admisión, sino que se centra más bien en el conjunto común de derechos que deben concederse a todos los trabajadores de países terceros que ya residen legalmente en un Estado miembro, así como en un aspecto de procedimiento: la expedición de un permiso único obtenido a raíz de un procedimiento único de solicitud.

Actualmente existe una desigualdad entre los derechos de los trabajadores de terceros países y los trabajadores nacionales. Ahora bien, el conceder a los trabajadores de terceros países derechos equivalentes a aquellos de los que se benefician los trabajadores nacionales en materia de empleo (por ejemplo, condiciones laborales incluso en lo relativo al salario, acceso a la formación profesional y acceso a las principales prestaciones de la seguridad social) sería reconocer que estos trabajadores contribuyen a la prosperidad de la economía europea con su trabajo y con los impuestos que pagan. Esta equivalencia de derechos podría también contribuir a reducir la competencia desleal que deriva de la desigualdad, sirviendo como salvaguardia para los ciudadanos de la Unión frente a la amenaza de una mano de obra barata, y como salvaguardia para los inmigrantes frente a la explotación. Además, el establecimiento de un conjunto común de derechos en la legislación comunitaria crearía unas condiciones equitativas en toda la Unión Europea para todos los nacionales de países terceros que trabajan legalmente, independientemente del Estado miembro donde residan.

Por otra parte, la propuesta simplificación del procedimiento, consistente en la expedición de un permiso único obtenido a raíz de un procedimiento único de solicitud, reducirá considerablemente los trámites administrativos exigidos a los trabajadores de terceros países y a los empresarios de toda la Unión Europea. Además, gracias a una función de control reforzada, se complementaría la reciente propuesta de la Comisión por la que se establecen sanciones aplicables a los empresarios de residentes ilegales nacionales de terceros países COM(2007) 249.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

En el ámbito de la inmigración legal, ya se han adoptado una serie de directivas que cubren a grupos específicos de nacionales de terceros países: la Directiva 2003/86/CE del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar; la Directiva 2003/109/CE del Consejo, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración; la Directiva del Consejo 2004/114/CE relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado; y la Directiva 2005/71/CE del Consejo relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica. La Directiva aquí propuesta se inscribe en la misma línea que estos actos y es complementaria de los mismos, puesto que constituirá un instrumento horizontal que concederá derechos a los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, independientemente del motivo por el que hayan sido admitidos en el territorio de este Estado miembro y hayan

obtenido acceso al mercado de trabajo.

El Reglamento (CE) n° 859/2003 del Consejo amplió las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no están cubiertos por las mismas. El Reglamento garantiza que no se tratará a un nacional de un país tercero de forma diferente a un ciudadano de la Unión en caso de desplazamiento de un Estado miembro a otro. La presente propuesta es complementaria a este Reglamento, puesto que cubre también el acceso de los trabajadores de terceros países a la protección social en los Estados miembros.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n° 1030/2002, que establece un modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países, permite a los Estados miembros añadir en dicho modelo uniforme cualquier otra información importante y "en particular para indicar si dicho interesado está autorizado a trabajar". La presente propuesta se basa en esta disposición, puesto que obliga a los Estados miembros a inscribir el permiso de trabajo en el modelo uniforme, independientemente de la base jurídica de la admisión en su territorio.

Paralelamente a la presente propuesta, la Comisión presentará una propuesta de Directiva relativa a las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países a efectos de acceder a un empleo muy cualificado. Las dos propuestas se han elaborado para ser mutuamente compatibles.

- **Coherencia con las otras políticas y objetivos de la Unión**

Las disposiciones de la presente propuesta son coherentes con los objetivos de la estrategia de Lisboa COM(2005) 24, en particular el objetivo consistente en hacer de Europa un lugar más atractivo para los trabajadores; con los de las Directrices integradas para el crecimiento y el empleo COM(2005) 141; y con los de la Comunicación de la Comisión "Promover un trabajo digno para todos" COM(2006) 249, y apoyan estos objetivos. El asegurar un estatuto jurídico a los inmigrantes, en el que sus derechos de trabajadores estén reconocidos y definidos claramente, sirve de salvaguardia contra la explotación, aumentando así la contribución de estos trabajadores al desarrollo y al crecimiento económico de la Unión Europea, y protege por otro lado a los ciudadanos de la Unión frente a la competencia de una mano de obra barata. Por otra parte, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión "El futuro demográfico de Europa - Transformar un reto en una oportunidad" COM(2006) 571, la presente propuesta tiene por objeto favorecer la integración de los inmigrantes y de sus familias, como parte integral de la solución necesaria para preparar a la economía y a la sociedad de Europa a la realidad del envejecimiento demográfico.

La presente propuesta, que se refiere sobre todo a los derechos de los nacionales de terceros países en materia de empleo, respeta los derechos fundamentales y observa los principios consagrados por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 12 sobre libertad de reunión y de asociación, su artículo 14 sobre el derecho a la educación, su artículo 15, apartado 3, sobre la igualdad de las condiciones laborales, su artículo 21, apartado 2, sobre la no discriminación, su artículo 27 sobre el derecho de acceso a los servicios de colocación, su artículo 31 sobre condiciones de trabajo justas y equitativas, su artículo 34 sobre seguridad social y ayuda social, su artículo 35 sobre protección de la salud y su artículo 47 sobre su

derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

## 2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

*Métodos y principales sectores de consulta, y perfil general de los consultados*

Se organizó una consulta pública con el Libro Verde sobre un enfoque comunitario de la gestión de la migración económica. La Comisión recibió más de 130 contribuciones de los Estados miembros, otras instituciones europeas, interlocutores sociales, ONG, terceros países, universidades, etc. (disponibles en el sitio internet [http://ec.europa.eu/justice\\_home/news/consulting\\_public/economic\\_migration/news\\_contributions\\_economic\\_migration\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/economic_migration/news_contributions_economic_migration_en.htm)), y el 14 de junio de 2005 tuvo lugar una audiencia pública.

Se organizaron otras consultas en el marco de seminarios y talleres de trabajo, y se consultó a los Estados miembros en el marco del Comité de la Comisión sobre la inmigración y el asilo. Por último, a través del estudio externo que se encargó para apoyar el análisis de impacto, se realizaron consultas a las principales partes interesadas por medio de cuestionarios y entrevistas.

*Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta*

El análisis de las 130 contribuciones recibidas en el marco de la consulta pública puso de manifiesto que existe un amplio apoyo en favor de una política europea común en materia de inmigración económica, a pesar de haber importantes divergencias en cuanto a los enfoques que deben seguirse y al resultado final previsto. De este análisis emergieron claramente algunas líneas, como la necesidad de contar con unas normas europeas comunes que cubran al menos algunas categorías clave de inmigrantes económicos (los trabajadores muy cualificados) y que establezcan condiciones atractivas para ellos, junto a la exigencia de que se garantice una situación jurídica segura para todos los inmigrantes que trabajen legalmente en la Unión Europea. Por tanto, contrariamente a la propuesta de Directiva sobre la migración económica presentada en 2001, que tenía por objeto regular las condiciones de admisión en general, la presente propuesta se limita a prever una simplificación en cuanto al procedimiento y a conceder derechos a aquellas personas que ya están admitidas en el territorio de un Estado miembro y en su mercado de trabajo.

La Comisión tuvo en cuenta las observaciones formuladas sobre su Plan de política en materia de migración legal, así como las relativas al estudio para el análisis de impacto.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento técnico externo.

- **Evaluación de impacto**

Se consideraron las siguientes opciones:

- **Opción 1:** No introducir ninguna modificación.
- **Opción 2:** Opción no legislativa: comunicación, coordinación y cooperación. No se adopta nueva legislación por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores migrantes en general. Los derechos de algunas categorías de trabajadores migrantes (como los trabajadores muy cualificados) se especificarán en la legislación nacional, y sólo estarán cubiertos, a nivel europeo, por directivas específicas (dedicadas, por ejemplo, a los trabajadores muy cualificados). Se hace hincapié más bien en medidas complementarias y acciones de apoyo destinadas a aproximar las prácticas legislativas de los Estados miembros mediante la recogida y el intercambio de información y conocimientos.
- **Opción 3a:** Opción legislativa, en forma de una Directiva centrada en un conjunto mínimo de derechos comunes. Esta opción otorga igualdad de trato a los nacionales de países terceros ya admitidos en el mercado laboral, en todos los ámbitos vinculados al empleo, con exclusión de la seguridad social, la transferencia de las cotizaciones sociales y derechos de pensión y el acceso a los servicios públicos.
- **Opción 3b:** Opción legislativa de igualdad de trato en forma de una Directiva. Esta opción otorga igualdad de trato a los nacionales de países terceros ya admitidos en el mercado laboral, en todos los ámbitos vinculados al empleo, incluida la seguridad social, la transferencia de las cotizaciones sociales y derechos de pensión y el acceso a los servicios públicos.
- **Opción 4:** Opción de legislación complementaria, en forma de una Directiva que prevea un procedimiento de solicitud único y la expedición de un permiso de residencia y de trabajo único. La Directiva se centraría en un procedimiento de solicitud único, que simplificaría los trámites que deben realizarse tanto para los inmigrantes como para las autoridades públicas, y en la expedición de un documento único que permitiría a los nacionales de terceros países titulares del mismo residir y trabajar en un Estado miembro. Estas disposiciones podrían inspirarse en el Reglamento (CE) n° 1030/2002 que establece un modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países, que ya permite a los Estados miembros añadir observaciones de uso nacional por lo que respecta al acceso al mercado de trabajo. Siguiendo el enfoque basado en el respeto de los derechos, esta opción podría incluir el establecimiento de salvaguardias y garantías procesales en el marco de la solicitud de permiso único.
- **Opción 5:** Opción legislativa exhaustiva, en forma de una Directiva que regule el acceso al mercado de trabajo y que garantice asimismo la igualdad de derechos a los trabajadores de terceros países. La Directiva regularía el acceso de los trabajadores de terceros países al mercado de trabajo de un Estado miembro, a fin de garantizarles la igualdad de trato en materia de empleo y movilidad en dicho Estado miembro. A tal efecto, sería necesario armonizar las condiciones de acceso al mercado de trabajo (criterio de las necesidades económicas, etc.). Esta opción garantizaría además la igualdad de trato con los trabajadores nacionales en todos los ámbitos que figuran en la opción 3b.

Después de comparar las distintas opciones y su impacto respectivo, y a la luz de las opiniones expresadas por los Estados miembros y las partes interesadas, todo indica que tiene preferencia una combinación de las opciones 3b y 4, pues parece ser la más rica en ventajas potenciales tanto a nivel práctico como político.

La Comisión realizó una evaluación de impacto con arreglo al programa de trabajo, cuyo informe se encuentra en: [a completar].

### 3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de las medidas propuestas**

La propuesta prevé un procedimiento único de solicitud para los nacionales de países terceros que deseen ser admitidos en el territorio de un Estado miembro con el fin de trabajar. Si se concede, el permiso de residencia y trabajo deberá expedirse en forma de un documento único. Está previsto imponer a los Estados miembros la obligación general de instaurar un sistema de "ventanilla única" y de cumplir determinadas garantías y normas en la tramitación de las solicitudes. Además, la expedición de permisos suplementarios (como un permiso de trabajo) será objeto de una prohibición general. Por lo que se refiere al formato del permiso único, se adoptará el modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países establecido en el Reglamento (CE) n° 1030/2002. Por último, los Estados miembros deberán indicar en los permisos de residencia expedidos con otros fines (por ejemplo, a efectos de la reagrupación familiar) si se autoriza al interesado a trabajar o no en su territorio.

Asimismo, la propuesta prevé conceder derechos a los nacionales de terceros países que trabajen legalmente en un Estado miembro, definiendo ámbitos – en particular ámbitos relacionados con el empleo – en los que deba garantizarse la igualdad de trato con los nacionales. En principio, esta igualdad de trato se aplicaría a todos los trabajadores de terceros países que residen legalmente pero que aún no tengan el estatuto de residentes de larga duración.

- **Base jurídica**

Las disposiciones de la Directiva propuesta tienen por objeto introducir una simplificación en materia de procedimiento (procedimiento único de solicitud y permiso único), así como asegurar, mediante la igualdad de trato, la situación jurídica de los trabajadores de terceros países que residen legalmente en el territorio de un Estado miembro. Por tanto, la base jurídica adecuada es el artículo 63, apartado 3, letra a), del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Comunidad.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

Si los Estados miembros actúan por sí solos, existe el riesgo de que se mantengan las diferencias en el trato reservado por cada Estado miembro a los nacionales de terceros países. Ello podría resultar en distorsiones de competencia en el mercado único y en migraciones secundarias hacia los Estados miembros que ofrecen más derechos que otros. Por lo que se refiere a la simplificación de procedimientos propuesta, si los Estados miembros que siguen utilizando estructuras paralelas continúan haciéndolo, los procedimientos para la obtención de un permiso de residencia y trabajo seguirán siendo

largos y gravosos, tanto para el trabajador como para el empresario.

Los objetivos de la propuesta se conseguirán con mayor eficacia mediante una acción comunitaria por las razones que se exponen a continuación.

El hecho de garantizar a los trabajadores de terceros países, por medio de un instrumento comunitario, derechos equivalentes a los de los trabajadores nacionales en lo que respecta al empleo, reduciría la competencia desleal que puede producirse entre los ciudadanos de la Unión y los inmigrantes, y protegería a la vez a los primeros frente a la amenaza de una mano de obra barata y a los segundos frente a la explotación. Además, el establecimiento de un conjunto común de derechos mediante el establecimiento de la igualdad de trato en el Derecho comunitario crearía unas condiciones equitativas en toda la Unión Europea para los nacionales de terceros países que trabajen legalmente, independientemente del Estado miembro en que residan. En cuanto a la simplificación administrativa propuesta, reduciría los trámites administrativos que deben realizarse, tanto para los trabajadores de terceros países como para los empresarios de toda la Unión Europea.

Una acción común garantizará: 1) procedimientos más eficaces para la tramitación de las solicitudes; 2) igualdad de trato en los ámbitos relacionados con el empleo para todos los inmigrantes autorizados a trabajar en los Estados miembros; y 3) una mejor integración de estos trabajadores.

La propuesta prevé la concesión de derechos planteando como exigencia mínima la igualdad de trato en los ámbitos relacionados con el empleo. No interfiere pues con la prerrogativa que tienen los Estados miembros de definir el contenido de los derechos en cuestión.

La propuesta contempla un nivel mínimo de armonización por lo que respecta a la simplificación de procedimiento prevista: los Estados miembros sólo estarían sometidos a la obligación general de instaurar un sistema de "ventanilla única" y a la prohibición general de expedir documentos suplementarios (tales como permisos de trabajo); no habría interferencia con sus procedimientos internos de tramitación de las solicitudes. Por lo que se refiere al formato, el modelo uniforme de permiso de residencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1030/2002 serviría de base.

La propuesta se atiene, pues, al principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta es conforme al principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

El método por el cual deben concederse los derechos es la igualdad de trato, y la simplificación de procedimientos prevista sólo fija una obligación general.

Con arreglo al artículo 63, penúltimo párrafo, del Tratado CE, los Estados miembros tienen libertad para mantener o introducir medidas distintas de las definidas en la Directiva, siempre y cuando sean compatibles con el Tratado y con los acuerdos internacionales.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: directiva.

Los demás instrumentos no serían apropiados por los motivos que se exponen a continuación.

Una directiva es el instrumento apropiado para esta acción: establece requisitos mínimos en materia de derechos, así como la obligación general de seguir un único procedimiento de solicitud para la expedición de un permiso único, pero deja a los Estados miembros flexibilidad para incorporar este procedimiento en el Derecho nacional y para su aplicación práctica.

#### 4) **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la Comunidad.

#### 5) **INFORMACIÓN ADICIONAL**

- **Tabla de correspondencias**

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales que transponen la Directiva, así como una tabla de correspondencias entre esas disposiciones y la presente Directiva.

- **Explicación detallada de la propuesta**

Capítulo I – Disposiciones generales

Artículos 1, 2 y 3

Este capítulo expone el objeto de la Directiva, las definiciones que se utilizan y su ámbito de aplicación. Dada la naturaleza horizontal de esta Directiva y su objetivo de establecer como requisito mínimo la concesión de un conjunto común de derechos a todos los nacionales de terceros países que residan y trabajen legalmente en un Estado miembro, el término "trabajador de un tercer país" designa no sólo a todas las personas admitidas en el territorio de un Estado miembro con fines de empleo, sino también a todas aquellas que inicialmente fueron admitidas por otros motivos y que también obtuvieron el derecho a trabajar sobre la base de disposiciones de Derecho comunitario o nacional (miembros de la familia, refugiados, estudiantes, investigadores...) En el caso específico de los miembros de la familia, conviene destacar que la presente propuesta no afecta a las condiciones para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar. Sin embargo, una vez admitido un miembro de la familia en el territorio de un Estado miembro en virtud de la Directiva 2003/86/CE, estará cubierto por la presente Directiva siempre que pueda ser considerado trabajador de un tercer país en virtud de las disposiciones de la misma.

Las exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva se establecen de manera exhaustiva. Se excluye a los nacionales de terceros países que sean trabajadores

trasladados con arreglo a la definición de la Directiva 96/71/CE, puesto que no se consideran parte del mercado de trabajo del Estado miembro en el que están destinados. Siguiendo el mismo principio, se excluye a las personas trasladadas dentro de una empresa, los prestadores de servicios mediante contrato y los aprendices de nivel postuniversitario que dependen de los compromisos contraídos por la Comunidad de conformidad con el AGCS. Lo mismo sucede con los trabajadores estacionales, dada la especificidad y el carácter temporal de su situación. Los nacionales de terceros países que hayan adquirido el estatuto de residentes de larga duración también están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva, debido al tipo específico de permiso de residencia que tienen y a su estatuto más privilegiado.

## Capítulo II –Procedimiento único de solicitud y permiso único

### Artículo 4

La disposición central de este artículo es la obligación general de los Estados miembros de examinar toda solicitud para residir y trabajar en su territorio en el marco de un procedimiento único y, en caso de concederse la autorización, expedir un permiso único de residencia y trabajo.

### Artículo 5

Cada Estado miembro deberá designar una autoridad competente encargada de recibir las solicitudes y expedir el permiso único. Esta designación se hará sin perjuicio del papel y la responsabilidad que incumbe a otras autoridades nacionales por lo que se refiere al examen de las solicitudes y la decisión que se tome al respecto. Tampoco deberá impedir a los Estados miembros designar a otras autoridades ante las que los nacionales de un tercer país o sus futuros empresarios puedan presentar la solicitud (oficinas consulares, por ejemplo) y donde pueda expedirse el permiso.

### Artículos 6 y 7

El permiso único deberá adoptar el modelo uniforme del permiso de residencia para nacionales de terceros países establecido en el Reglamento (CE) n° 1030/2002. Este Reglamento autoriza a los Estados miembros a añadir al modelo uniforme, en el espacio destinado a tal efecto, datos para indicar si dicho interesado está autorizado a trabajar. La presente propuesta prevé obligar a los Estados miembros a añadir esta información. Esta obligación no se aplicará solamente al permiso único de residencia y trabajo, sino también a todos los permisos de residencia que se hayan expedido, independientemente de su tipo (por ejemplo, reagrupación familiar o estudios), siempre que se haya autorizado al interesado a trabajar en el Estado miembro en cuestión. Por otra parte, se establece una prohibición general para expedir permisos suplementarios.

### Artículos 8, 9 y 10

Entre las garantías procesales previstas, se establece que toda decisión de denegación de una solicitud de permiso único deberá justificarse debidamente, de modo que se cuente con una explicación clara de las razones para la denegación de las autoridades nacionales. Puesto que la presente propuesta no define criterios para la admisión de los nacionales de terceros países con fines de empleo, las condiciones y criterios para la denegación de una solicitud de permiso único deben fijarse en el Derecho nacional. Uno de estos criterios es, no obstante, la obligación de respetar el principio de

preferencia comunitaria, consagrado, en particular, en las disposiciones pertinentes de las Actas de adhesión de 2003 y de 2005. En caso de denegación de una solicitud, el solicitante deberá disponer de una vía de recurso que deberá precisarse en la notificación escrita que se le envíe. Otra garantía procesal será la obligación, para los Estados miembros, de informar al nacional del país tercero interesado o a su futuro empresario de los documentos que deben adjuntarse a la solicitud de permiso único. Por último, los derechos que deban abonarse – si los Estados miembros exigen su pago por el solicitante – deberán ser proporcionados y podrán basarse en el principio del servicio efectivamente prestado.

#### Artículo 11

Este artículo enuncia los derechos – entrada (y nueva entrada), residencia y tránsito – que confiere el permiso único. Estos derechos revisten una importancia muy particular en los Estados miembros que no aplican íntegramente el acervo de Schengen.

#### Capítulo III – Derecho a la igualdad de trato

#### Artículo 12

Este artículo concede derechos a los trabajadores de terceros países al determinar los ámbitos en los que debe garantizarse la igualdad de trato con los trabajadores nacionales como requisito mínimo, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones más favorables.

La igualdad de trato en materia de educación y formación profesional incluye los gastos de inscripción en escuelas y universidades. No obstante, los Estados miembros podrán limitar la igualdad de trato por lo que se refiere a las becas de estudios.

Por lo que se refiere al reconocimiento de títulos, la propuesta prevé la igualdad de trato de conformidad con los procedimientos nacionales. Esta disposición hace también referencia a las disposiciones de la Directiva 2005/36/CE. Esto significa que un nacional de un tercer país que haya adquirido cualificaciones en otros Estados miembros tendrá derecho a que se le reconozcan éstas en las mismas condiciones que a los ciudadanos de la Unión, y las cualificaciones que haya adquirido en un país tercero deberán ser tenidas en cuenta tal como prevé, en particular, el artículo 3, apartado 3, de la Directiva mencionada.

La igualdad de trato en materia de seguridad social cubre las prestaciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. El Reglamento (CE) n° 859/2003 amplió las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 a los nacionales de terceros países, pero solamente cuando éstos se desplazan de un Estado miembro a otro. Las disposiciones relativas a la igualdad de trato en materia de seguridad social contenidas en la presente Directiva se aplican también a las personas que llegan a un Estado miembro procedentes directamente de un país tercero.

También está prevista la igualdad de trato en materia de acceso a los bienes y servicios ofrecidos al público, incluido el acceso a la vivienda, tanto social como privada. Los Estados miembros pueden no obstante limitar el derecho a la vivienda social a los

nacionales de terceros países que hayan residido al menos tres años o que tengan derecho a residir al menos durante tres años en su territorio. Por lo que se refiere a la asistencia ofrecida por las oficinas de empleo, la igualdad de trato incluye los servicios ofrecidos mediante EURES (European Employment Services).

#### Posibles restricciones a la igualdad de trato

En algunos casos, los Estados miembros pueden limitar el derecho a la igualdad de trato a los nacionales de terceros países que ya tengan un empleo. La explicación de esta posible restricción es la siguiente: la propuesta tiene como objeto principal conceder la igualdad de trato a los trabajadores de terceros países que residan legalmente. No obstante, el término "trabajador de un país tercero" se define de forma que incluya a todos los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro y se les haya autorizado a trabajar. Esto significa que los nacionales de terceros países ni siquiera tienen que tener un empleo para estar cubiertos por las disposiciones de la Directiva relativas a la igualdad de trato. Esta definición de "trabajador de un país tercero" se estableció para cubrir las situaciones previas a la posesión efectiva de un empleo (reconocimiento de títulos, asistencia de los servicios de empleo) o posteriores, sobre la base de las cotizaciones acumuladas (prestación de desempleo). Por definición, la mayoría de estos derechos deben sin embargo ejercerse en el marco de un empleo. En cualquier caso, el derecho a la igualdad de trato está estrictamente vinculado al estatuto de residente legal y a la autorización para trabajar en un Estado miembro, consagrados en el permiso único.

#### Artículo 13

La presente propuesta se entiende sin perjuicio de las disposiciones más favorables contenidas en los Acuerdos comunitarios o mixtos celebrados o pendientes de celebrar con países terceros y que regulan la situación jurídica de los trabajadores de estos terceros países, como el Acuerdo EEE o el Acuerdo de Asociación con Turquía. El Anexo 4 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto a la presente propuesta contiene una lista exhaustiva de estos Acuerdos. Esta exclusión es válida cuando las disposiciones en cuestión afectan al contenido de la propuesta, y se aplica a los propios Acuerdos, a las decisiones tomadas en virtud de estos Acuerdos y a las resoluciones judiciales correspondientes. La propuesta se entiende también sin perjuicio de los instrumentos internacionales más favorables, adoptados por el Consejo de Europa, que se aplican a los trabajadores migrantes nacionales de los países miembros del Consejo de Europa (Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961, Carta Social Europea revisada de 1996 y Convenio Europeo sobre el Estatuto Legal de los Trabajadores Migrantes de 24 de noviembre de 1977). Por último, la propuesta deberá entenderse sin perjuicio de las disposiciones más favorables contenidas en los convenios internacionales que prohíben la discriminación por razón de la nacionalidad, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Anexo 5 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto a la presente propuesta contiene una lista de estos convenios, precisando si han sido o no ratificados por todos los Estados miembros.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro**  
**y**  
**por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro**

El CONSEJO de la UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, del su artículo 63, apartado 3, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

1. Con vistas a la instauración progresiva de un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado prevé la aprobación de medidas en materia de asilo, inmigración y protección de los derechos de los nacionales de terceros países.
2. El Consejo Europeo reconoció, en su reunión especial en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de una aproximación de las legislaciones nacionales relativas a las condiciones de admisión y residencia de los nacionales de terceros países. En este contexto, el Consejo Europeo afirmó que la Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros y que una política de integración más firme debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión Europea. Para ello, el Consejo Europeo pidió que el Consejo adoptara rápidamente instrumentos jurídicos, basándose en propuestas de la Comisión. La necesidad de alcanzar los objetivos definidos en Tampere se reafirmó en el programa de La Haya de 4 y 5 de noviembre de 2004.
3. En el contexto de la creciente globalización del mercado laboral, la Unión Europea debería reforzar su atractivo para los trabajadores de terceros países. Esto se vería facilitado mediante procedimientos administrativos simplificados y un acceso más fácil a la información pertinente. Introducir un único

procedimiento nacional de solicitud que conduzca, en un solo acto administrativo, a la concesión de un título combinado de residencia y permiso de trabajo contribuiría a simplificar y armonizar las divergentes normas actualmente aplicables en los Estados miembros. Tal simplificación de los procedimientos ya ha sido establecida por la mayoría de los Estados miembros, y además de permitir a los migrantes y a sus empresarios disponer de un procedimiento más eficaz, ha facilitado el control de la legalidad de la residencia y el empleo de los migrantes.

4. Con el fin de autorizar la primera entrada en su territorio, los Estados miembros deberían estar en condiciones de expedir a su debido tiempo un permiso único o, si expiden tales permisos exclusivamente en su territorio, un visado.
5. Convendría establecer un conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento de examen de las solicitudes de permiso único. Estos procedimientos deberán ser eficaces y gestionables en relación con la carga normal de trabajo de las Administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y equitativos, con el fin de ofrecer un nivel adecuado de seguridad jurídica a las personas interesadas.
6. Las condiciones y criterios sobre la base de los cuales puede denegarse una solicitud de permiso único se fijan en el Derecho nacional, incluida la obligación de respetar el principio de preferencia comunitaria, tal como se consagra en particular en las disposiciones pertinentes de las Actas de adhesión de 16 de abril de 2003 y de 25 de abril de 2005.
7. El formato del permiso único debería ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países<sup>1</sup>, que permite a los Estados miembros añadir datos, en particular para indicar si el interesado está autorizado a trabajar. Convendría – también a efectos de un mejor control de la migración – que los Estados miembros hicieran figurar no sólo en el permiso único, sino en todos los permisos de residencia expedidos, la información acerca de la autorización para trabajar, independientemente del tipo de permiso de residencia sobre la base de la cual el nacional de un tercer país haya sido admitido en su territorio y autorizado a trabajar.
8. Los nacionales de terceros países que se encuentren en posesión de un documento de viaje válido y de un permiso único expedido por un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen deberán poder entrar y desplazarse libremente por el territorio de los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen, durante un período no superior a tres meses, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)<sup>2</sup> y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del

---

<sup>1</sup> DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

Acervo de Schengen - Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen)<sup>3</sup>.

9. En ausencia de legislación comunitaria horizontal, los derechos de los nacionales de terceros países varían en función de su nacionalidad y del Estado miembro en el que trabajen. No gozan de los mismos derechos que los ciudadanos del Estado miembro o que los otros ciudadanos de la Unión. Con el fin de seguir elaborando una política de inmigración coherente, reducir la desigualdad de derechos existente entre los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que trabajan legalmente, y completar el acervo existente en materia de inmigración, conviene establecer un conjunto de derechos especificando, en particular, los ámbitos en los que debe garantizarse la igualdad de trato de los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro pero que aún no tienen el estatuto de residentes de larga duración con los trabajadores nacionales. El objetivo consiste en establecer una igualdad de condiciones en toda la Unión Europea, reconocer que los nacionales de terceros países que trabajan legalmente en un Estado miembro contribuyen, mediante su producción y los impuestos que pagan, a la prosperidad de la economía europea, y establecer una protección contra la competencia desleal que pueda ejercerse entre trabajadores nacionales y trabajadores migrantes a causa de la explotación de estos últimos.
  
10. Todos los nacionales de terceros países que residan y trabajen legalmente en un Estado miembro deberían gozar al menos de un conjunto común de derechos en forma de igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida, independientemente del propósito inicial o del motivo de la admisión en su territorio. El derecho a la igualdad de trato en los ámbitos precisados en la presente Directiva deberá garantizarse no sólo a los nacionales de terceros países admitidos en el territorio de un Estado miembro con fines de empleo, sino también a los admitidos con otros fines y que posteriormente hayan sido autorizados a trabajar en virtud de otros actos de Derecho comunitario o nacional, incluidos los miembros de la familia admitidos de acuerdo con la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar<sup>4</sup>, los nacionales de terceros países admitidos en el territorio de un Estado miembro de conformidad con la Directiva del Consejo 2004/114/CE, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado<sup>5</sup> y los investigadores admitidos de conformidad con la Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

<sup>4</sup> DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.

<sup>5</sup> DO L 375 de 23.12.2004, p. 12.

<sup>6</sup> DO L 289 de 3.11.2005, p. 15.

11. Los nacionales de terceros países que hayan obtenido el estatuto de residentes de larga duración de conformidad con la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración<sup>7</sup> no están cubiertos por la presente Directiva, debido a su estatuto más privilegiado y a la especificidad de su permiso de residencia, que lleva la mención "residente de larga duración – CE".
12. Los nacionales de países terceros cubiertos por la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración<sup>8</sup>, mientras estén destinados en un Estado miembro, y los nacionales de terceros países que entren en el territorio de un Estado miembro en virtud de compromisos en el marco de un acuerdo internacional que facilite la entrada y la residencia temporal de determinadas categorías de personas físicas relacionadas con actividades de comercio e inversión, no deberán estar cubiertos por la presente Directiva, dado que no se consideran parte del mercado laboral del Estado miembro en cuestión.
13. Los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro para trabajar con carácter estacional por un período de tiempo no superior a seis meses en un período de doce meses, tampoco deberán estar cubiertos por la presente Directiva.
14. El derecho a la igualdad de trato en algunos ámbitos debería vincularse estrictamente con el estatuto de residente legal y con la condición de obtener acceso al mercado laboral de un Estado miembro, consagrados en el permiso único que autoriza la residencia y el trabajo, o en los permisos de residencia expedidos con otros fines y que contienen la indicación de que se autoriza al interesado a trabajar.
15. Las cualificaciones profesionales adquiridas por nacionales de un terceros países en otro Estado miembro deberían reconocerse igual que se reconocen las adquiridas por ciudadanos de la Unión, y las cualificaciones adquiridas en un país tercero deberán tenerse en cuenta de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales<sup>9</sup>.
16. Los nacionales de terceros países que trabajen en un Estado miembro deberán beneficiarse de una igualdad de trato en materia de seguridad social. Las ramas de la seguridad social se definen en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad<sup>10</sup>. El Reglamento (CE) n° 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén

---

<sup>7</sup> DO L 16 de 23.1.2004, p. 44.

<sup>8</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

<sup>9</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

<sup>10</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

cubiertos por las mismas<sup>11</sup> amplía las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 a los nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión Europea y que se encuentran en una situación transfronteriza. Las disposiciones relativas a la igualdad de trato en materia de seguridad social contenidas en la presente Directiva se aplican también a las personas que llegan a un Estado miembro procedentes directamente de un tercer país. No obstante, la presente Directiva no debería conceder más derechos que los ya previstos en la legislación comunitaria vigente en el ámbito de la seguridad social a los nacionales de terceros países cuyo estatuto dependa de más de un Estado miembro.

17. Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, establecer un procedimiento único de solicitud para la expedición de un permiso único que autorice a los nacionales de terceros países a trabajar en el territorio de un Estado miembro y que garantice derechos a los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, no pueden ser realizados adecuadamente por los Estados miembros y pueden por tanto, debido a las dimensiones y efectos de la acción considerada, realizarse mejor a escala comunitaria, la Comunidad podrá adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
18. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y debe por tanto aplicarse en consecuencia.
19. Los Estados miembros deberán aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, riqueza, nacimiento, minusvalías, edad u orientación sexual, en particular en virtud de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico<sup>12</sup> y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación<sup>13</sup>.
20. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva, que no les es vinculante ni aplicable.]

---

<sup>11</sup> DO L 124 de 20.5.2003, p. 1.

<sup>12</sup> DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

<sup>13</sup> DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

21. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, que no le es vinculante ni aplicable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 1*

##### *Objeto*

La presente Directiva tiene por objeto establecer:

- (a) un procedimiento único de solicitud para la expedición de un permiso único que autorice a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro, con el objetivo de simplificar la admisión de estas personas y de facilitar el control de su estatuto, y
- (b) un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

#### *Artículo 2*

##### *Definición*

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

- (a) "nacional de un tercer país": toda persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado;
- (b) "trabajador de un tercer país": todo nacional de un tercer país que haya sido admitido en el territorio de un Estado miembro y al que se haya autorizado a trabajar legalmente;
- (c) "permiso único": toda autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro por la que se permita a un nacional de un tercer país residir y trabajar legalmente en su territorio;
- (d) "procedimiento único de solicitud": todo procedimiento conducente, sobre la base de una solicitud presentada por un nacional de un tercer país con el fin de obtener autorización para residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro, a una decisión relativa a la expedición del permiso único para dicho nacional de un tercer país.

### *Artículo 3*

#### *Ámbito de aplicación*

1. La presente Directiva se aplicará:

a) a los nacionales de países terceros que soliciten autorización para residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro, y

b) a los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

2. La presente Directiva no se aplicará a los nacionales de terceros países:

a) que sean miembros de las familias de ciudadanos de la Unión que hayan ejercido su derecho a la libre circulación dentro de la Comunidad;

b) que estén cubiertos por la Directiva 96/71/CE, mientras estén en su destino;

c) que hayan entrado en un Estado miembro en virtud de compromisos en el marco de un acuerdo internacional que facilite la entrada y la residencia temporal de determinadas categorías de personas físicas relacionadas con actividades de comercio e inversión, en particular personas trasladadas temporalmente dentro de una empresa, prestadores de servicios mediante contrato y aprendices de nivel postuniversitario que dependan de los compromisos contraídos por la Comunidad de conformidad con el AGCS;

d) que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro para trabajar con carácter estacional por un período de tiempo no superior a seis meses en un período de doce meses;

e) que hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiados, y cuya solicitud aún no haya sido objeto de decisión definitiva;

f) que residan en un Estado miembro como solicitantes de protección internacional o en el marco de regímenes de protección temporal;

g) que hayan obtenido el estatuto de residentes de larga duración de conformidad con la Directiva 2003/109/CE;

h) cuya expulsión se haya suspendido por motivos de hecho o de derecho.

## **Capítulo II**

### **Procedimiento único de solicitud y permiso único**

#### *Artículo 4*

##### *Procedimiento único de solicitud*

1. La solicitud de autorización para residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro se presentará en el marco de un procedimiento único.

2. Los Estados miembros examinarán la solicitud y adoptarán una decisión tendente a conceder, modificar o renovar el permiso único, siempre que el solicitante reúna las condiciones especificadas en el Derecho nacional. La decisión por la que se concede, modifica o renueva el permiso único adoptará la forma de un título combinado que autorizará a la vez la residencia y el trabajo en el marco de un único acto administrativo.

#### *Artículo 5*

##### *Autoridad competente*

1. Los Estados miembros designarán a una autoridad competente encargada de recibir las solicitudes y expedir el permiso único.

2. La autoridad competente designada tramitará las solicitudes y adoptará una decisión al respecto cuanto antes y, en cualquier caso, a más tardar tres meses a partir de la fecha de la solicitud.

El plazo contemplado en el primer párrafo podrá prorrogarse en circunstancias excepcionales vinculadas a la complejidad del examen de la solicitud.

3. La autoridad competente designada notificará su decisión por escrito al solicitante, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en la legislación aplicable.

4. Si la información que apoya la solicitud es inadecuada, la autoridad designada comunicará al solicitante la información adicional que se requiere. Se suspenderá el plazo establecido en el apartado 2 hasta que las autoridades hayan recibido la información adicional requerida.

#### *Artículo 6*

##### *Permiso único*

1. Los Estados miembros expedirán el permiso único utilizando el modelo uniforme establecido en el Reglamento (CE) n° 1030/2002, e incluirán indicaciones sobre el permiso de trabajo de acuerdo con el Anexo de este Reglamento, letra a), apartado 7.5-9.

2. Los Estados miembros no expedirán permisos suplementarios, en particular permisos de trabajo de cualquier tipo como prueba del acceso al mercado de trabajo.

#### *Artículo 7*

##### *Permisos de residencia expedidos con fines distintos que el trabajo*

1. Al expedir los permisos de residencia de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1030/2002, los Estados miembros incluirán indicaciones sobre el permiso de trabajo, independientemente del tipo de permiso de que se trate.

2. Los Estados miembros no expedirán permisos suplementarios, en particular permisos de trabajo de cualquier tipo como prueba del acceso al mercado de trabajo.

## *Artículo 8*

### *Recursos*

1. Toda decisión de denegación de una solicitud, que no conceda, no modifique o no renueve el permiso único, que suspenda o retire el permiso único sobre la base de criterios fijados en Derecho nacional o comunitario deberá justificarse debidamente en su notificación escrita.
2. Toda decisión de denegación de una solicitud, que no conceda, no modifique o no renueve el permiso único, que suspenda o retire un permiso único, podrá recurrirse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuestión. La notificación escrita indicará las vías de recurso a que el solicitante tiene acceso, así como el plazo para actuar.

## *Artículo 9*

### *Acceso a la información*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los nacionales de terceros países interesados y sus futuros empresarios estén informados de los justificantes que deben proporcionarse para completar la solicitud.

## *Artículo 10*

### *Derechos a pagar*

Los Estados miembros podrán pedir a los solicitantes el pago de derechos por la tramitación de las solicitudes de conformidad con esta Directiva. El importe de estos derechos deberá ser proporcionado y podrá basarse en el principio del servicio efectivamente prestado.

## *Artículo 11*

### *Derechos conferidos por el permiso único*

1. Durante su período de validez, el permiso único habilitará a su titular, como mínimo a lo siguiente:
  - a) entrar, entrar de nuevo y residir en el territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso único;
  - b) atravesar otros Estados miembros a fin de ejercitar los derechos mencionados en la letra a);
  - c) gozar de libre acceso a todo el territorio del Estado miembro de expedición, dentro de los límites previstos por la legislación nacional por razones de seguridad;
  - d) ejercer las actividades autorizadas de conformidad con el permiso único;

e) estar informado de los derechos que le confiere el permiso único en virtud de la presente Directiva o del Derecho nacional.

## **Capítulo III**

### **Derecho a la igualdad de trato**

#### *Artículo 12*

1. Los trabajadores de terceros países gozarán de igualdad de trato con los trabajadores nacionales al menos por lo que se refiere a:

a) las condiciones laborales, incluso en materia de salario y despido, así como en materia de salud y seguridad en el trabajo;

b) la libertad de asociación, afiliación y compromiso en una organización de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidas las ventajas que puedan resultar, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;

c) la educación y la formación profesional;

d) el reconocimiento de títulos, certificados y otros títulos profesionales, de acuerdo con los procedimientos nacionales aplicables;

e) las ramas de la seguridad social, según lo definido en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. El Reglamento (CE) n° 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas, se aplicará en consecuencia;

f) el pago de los derechos adquiridos en materia de pensión en caso de traslado a un tercer país;

g) las ventajas fiscales;

h) el acceso a los bienes y servicios y la obtención de bienes y servicios ofrecidos al público, incluidos los procedimientos de acceso al alojamiento y la asistencia ofrecida por las oficinas de empleo.

2. Los Estados miembros podrán limitar la igualdad de trato con los trabajadores nacionales:

a) exigiendo la prueba de un conocimiento adecuado de la lengua para dar acceso a la educación o formación. El acceso a estudios universitarios podrá supeditarse a requisitos previos particulares en materia de estudios;

- b) limitando los derechos conferidos por el apartado 1, letra c), por lo que se refiere a las becas de estudios;
- c) limitando los derechos conferidos por el apartado 1, letra h), por lo que se refiere a la vivienda social, a los nacionales de países terceros que hayan residido o que tengan derecho a residir en su territorio al menos durante tres años;
- d) limitando los derechos conferidos por el apartado 1, letras a), b) y g), a los trabajadores de terceros países que ocupen efectivamente un empleo;
- e) limitando los derechos conferidos por el apartado 1, letra e), a los trabajadores de terceros países que ocupen efectivamente un empleo, excepto por lo que se refiere a los subsidios de desempleo.

### *Artículo 13*

#### *Disposiciones más favorables*

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables:
  - a) del Derecho comunitario, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Comunidad, o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros países, por otra parte;
  - b) de los acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países.
2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar o conservar disposiciones más favorables a las personas a las que se aplica.

## **Capítulo IV**

### **Disposiciones finales**

#### *Artículo 14*

Los Estados miembros tendrán a disposición del público información actualizada regularmente acerca de las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países en su territorio con fines de empleo.

#### *Elaboración de informes*

#### *Artículo 15*

1. A intervalos regulares, y por primera vez a más tardar tres años después de la fecha prevista en el artículo 16, la Comisión elaborará un informe destinado al

Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias.

2. Cada año, y por primera vez el 1 de abril de [un año después de la fecha de transposición de la presente Directiva], los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los otros Estados miembros, por medio de la red establecida mediante la Decisión 2006/688/CE, estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que hayan concedido, renovado o retirado un permiso único durante el año civil transcurrido, mencionando su nacionalidad y su actividad profesional. Se comunicarán también estadísticas acerca de los miembros de la familia admitidos.

### *Transposición*

#### *Artículo 16*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el .... Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### *Entrada en vigor*

#### *Artículo 17*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

*Destinatarios*

*Artículo 15*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente  
[... ]*